

DONCELLA TAXI, RORIC TAXI, STAR TAXI, ROLE TAXI, INC. -y-
 UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901. Caso Núm.
 P-2700. Decisión Núm. 568. Resuelto en 12 de junio de 1970.

Lcdos : Roberto Lefranc Romero
José A. Fernández Paoli
 Por las compañías de Taxis

Sr. : Máximo Santiago
 Por la Unión Peticionaria

Ante : Lic. Clemente Morales Torres

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, radicó una Petición de Investigación y Certificación de Representante en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los operadores de taxis cuyos servicios utilizan Doncella Taxi, Roric Taxi, Star Taxi y Role Taxi, Inc. Como parte de la investigación solicitada se señaló una audiencia pública para el 10 de marzo de 1970. A solicitud del Lic. José A. Fernández Paoli la misma fue pospuesta para el 19 de marzo de 1970 ante el Lic. Clemente Morales Torres, Oficial Examinador, designado para recibir prueba. Todas las partes comparecieron a la audiencia y presentaron la evidencia que estimaron pertinente en apoyo de sus alegaciones.

Esta Junta ha revisado el expediente del caso, evaluado la prueba desfilada, las resoluciones del Oficial Examinador y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES

I.- Los Patronos

Star Taxi, Doncella Taxi, Roric Taxi y Role Taxi, son corporaciones con oficinas y haciendo negocios en San Juan, Puerto Rico. Se dedican al negocio de taxímetros y por los fundamentos que exponemos en el transcurso de esta Decisión y Orden, concluimos que son patronos dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Organización Obrera

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, denominada en adelante la Unión, es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que interesa representar a los operadores de Taxi utilizados por los patronos.

III.- La Unidad Apropriada

En la Petición la Unión solicita una unidad apropiada que incluye:

"Todos los operadores de taxímetros utilizados por el patrono en su negocio de transportación localizado en Santurce, Puerto Rico, excluye: administradores, ejecutivos, supervisores, y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV.- Controversia de Representación

Debemos resolver en este recurso si entre las corporaciones aquí afectadas y los conductores de sus taxímetros existe una relación de empleado y patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo o si, como alegan los patronos, solo existe una de arrendatario. Debemos resolver también si las corporaciones señaladas constituyen un patrono en común para fines de negociación colectiva.

La prueba ofrecida durante la audiencia revela lo siguiente:

El Lic. Roberto Lefranc es Secretario Tesorero de Star Taxi, y presidente de Roric Taxi, Doncella Taxi y Role Taxi. Interviene diariamente con los operadores de taxi de las distintas corporaciones y recauda el dinero entregado por ellos actuando como agente de las cuatro compañías. Cada operador paga \$10.50 por el uso del taxi, y los turnos son de 12 horas. Paga por su gasolina, la que suele adquirir en una bomba de Doncella Taxi ubicada en el aparcamiento usado en común por las compañías. Al entregar el taxi después de terminado su turno diario el operador retiene como beneficio devengado el exceso sobre el costo del uso del taxi.

De la suma de \$10.50 pagada por el operador, cada compañía envía diariamente \$0.25 al Seguro Social y retiene \$0.10 bajo un plan de economía de naturaleza voluntaria. Al final del año se le devuelven las economías en forma de Bono de Navidad. Las cuatro compañías utilizan el mismo área de aparcamiento. Dicha área tiene una entrada en común para vehículos y personas. En dicha entrada hay una persona que cobra a todos los operadores de taxi por el uso de los vehículos y cuando dicha persona está ausente los choferes echan el dinero en un depósito común para todas las compañías. En términos generales, hay continuidad en la relación de trabajo entre los operadores y las compañías aquí afectados.

Cada una de las compañías paga al Fondo del Seguro del Estado por los operadores, y paga el seguro de automóviles. Le conceden vacaciones a los operadores. El Sr. Rafael López devengó \$65.00 en concepto de paga por vacaciones por 10 meses de trabajo. No hay una supervisión organizada y regular de las rutas de trabajo por las compañías directamente, y cada operador puede moverse libremente en el área metropolitana aunque pueden moverse bajo ciertas condiciones fuera de ella.^{1/} Los operadores de taxi están sujetos a acción disciplinaria por la Comisión de Servicio Público por el incumplimiento de las normas y reglamentos aplicables al sistema de Arrendamiento de Taxímetros bajo el cual operan.^{2/}

Un análisis de los hechos anteriormente señalados nos lleva a concluir que existe una relación de patrono y empleados entre las corporaciones Doncella Taxi, Roric Taxi, Star Taxi y Role Taxi y los operadores de sus taxis. El patrono controla la concesión del vehículo de trabajo a los operarios de taxi, no teniendo este último otro remedio que someterse a las condiciones ofrecidas. Indirectamente, a tenor con las disposiciones de la Comisión de Servicio Público, reglamenta y fiscaliza su trabajo.

^{1/} Bajo reglamentación de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

^{2/} Tomamos conocimiento oficial del "Acuerdo" del 5 de febrero de 1957 de la Comisión de Servicio Público, autorizado y reglamentado el sistema de arrendamiento de taxímetros por sus concesionarios.

Otros elementos que apuntan hacia la existencia de una relación de empleado y patrono es el hecho de que las compañías pagan vacaciones, mantienen un plan de Bono de Navidad y tienen el poder de disciplinar a los operadores de sus taxímetros. Aunque en estos casos el control que los patronos tienen sobre los operadores de taxímetros es limitado por las circunstancias del trabajo de éstos, hay suficientes elementos para concluir que las compañías retienen suficiente control sobre los operadores de taxi como para considerarlos sus empleados. La reglamentación que establece la Comisión de Servicio Público a los concesionarios y sus resultados respecto a la operación de los taxímetros, basta para concluir que el grado de control que dichos concesionarios tienen y deben de ejercitar sobre los operadores convierte la relación en una de patrono y empleado. 3/

A la luz de la prueba presentada en la audiencia los operadores de taxímetros utilizados por las cuatro empresas tienen intereses en común y constituyen una sola unidad apropiada de negociación colectiva tal y como se define en la petición que nos ocupa. El hecho de que una misma persona sirva de agente de las cuatro compañías, que las condiciones de trabajo de los operadores sean iguales y que la operación del negocio sea desde un mismo lugar fundamenta nuestra determinación.

En vista de lo anterior, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de los patronos incluidos en la unidad que antes hemos declarado apropiada para la negociación colectiva.

V.- La Determinación de Representante

Para resolver la controversia de representación anteriormente aludida, se emite la siguiente

ORDEN DE ELECCIONES

Conforme a la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE como parte de la investigación para determinar el representante colectivo de los empleados utilizados por las compañías Star Taxi, Doncella Taxi, Roric Taxi y Role Taxi, Inc., se conduzcan unas elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento determinará la fecha, sitio y condiciones que habrán de cualificar dichas elecciones.

SE ORDENA, ADEMAS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán aquellos que aparezcan trabajando como conductores de taxis de las compañías antes mencionadas, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluyendo aquellos que no aparezcan en dicha nómina por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluyendo aquellos que hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean ser representados a los

3/ Cristina Alverio, Inc. y Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Afil. a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., P-2609, D-551; San Marino Taxi Service, Inc. y otros, D-538, y los casos en ellos citados.

finés de la negociación colectiva, por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, o no desean estar representados por dicha organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de dichas elecciones.

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 12 de junio de 1970, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden en la que ordenó la celebración de una elección por votación secreta con el fin de resolver una controversia de representación que se encontró se había suscitado en el caso del epígrafe. De conformidad con la aludida Decisión y Orden, el 15 de julio de 1970, se celebró la elección bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta quien actuó como representante de ésta. El resultado de dicha elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

| | |
|--|----|
| 1.- Número de votantes elegibles..... | 61 |
| 2.- Votos válidos contados..... | 58 |
| 3.- Votos a favor de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901..... | 9 |
| 4.- Votos en contra de la Unión..... | 42 |
| 5.- Votos recusados..... | 5 |
| 6.- Votos nulos..... | 2 |

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

El resultado de la aludida elección indica que los empleados comprendidos en la unidad que consideró apropiada no desean estar representados por la Unión Peticionaria. Debemos por lo tanto, desestimar la Petición en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 1970.

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado

El Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón no participó en esta Decisión y Orden de Desestimación.

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 12 de junio de 1970, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden en la que ordenó la celebración de una elección por votación secreta con el fin de resolver una controversia de representación que se encontró se había suscitado en el caso del epígrafe. De conformidad con la aludida Decisión y Orden, el 15 de julio de 1970, se celebró la elección bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta quien actuó como representante de esta. El resultado de dicha elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles..... 61
2. Votos válidos contados..... 58
3. Votos a favor de la Unión de Tronquistas
de Puerto Rico, Local 901..... 9
4. Votos en contra de la Unión..... 42
5. Votos recusados..... 5
6. Votos nulos..... 2

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

El resultado de la aludida elección indica que los empleados comprendidos en la unidad que se consideró apropiada no desean estar representados por la Unión Peticionaria. Debemos por lo tanto, desestimar la Petición en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a de agosto de 1970.

LINO PADRON
Presidente

ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado